

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000291-2022-JN/ONPE

Lima, 24 de Enero del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 003487-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3423-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JUAN TINCO QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco; así como el Informe N° 000324-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JUAN TINCO QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **KRWLDXQ**



a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3423-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 28 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que



concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000041-2021-GSFP/ONPE, del 11 de enero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001127-2021-GSFP/ONPE, notificada el 29 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 07 de abril de 2021, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003487-2021-GSFP/ONPE, del 09 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3423-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 003625-2021-JN/ONPE, el 25 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 04 de noviembre de 2021, el administrado presentó sus descargos finales;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El administrado presenta sus descargos ante el informe final de instrucción, en los cuales alega lo siguiente:

- a) En la Resolución Gerencial N° 000041-2021-GSFP/ONPE se refiere que se debe presentar la información a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, conforme al artículo 30-A de la LOP, sin embargo, en la ley –numerales 34.2, 34.5 y 34.6 de la LOP- no se señala a dicha gerencia;
- b) Se hace referencia a la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de enero de 2019, que fija como fecha límite el 21 de enero de 2019 para la presentación de la información financiera; los oficios circulares remitidos por la GSFP; y, las notas de prensa publicadas en la página web de la ONPE; sin embargo, donde reside, hasta el año 2019, no se contaba con acceso a internet ni con la distribución del diario oficial El Peruano;
- c) No ha tenido ninguna comunicación con su organización política, por lo que, desconocía de su sobre su obligación y plazos para el cumplimiento de la misma;



- d) No se ha contado con ningún aporte, siendo que, los gastos fueron asumidos íntegramente por su persona a través de un préstamo; es decir, no tiene información financiera qué rendir;
- e) Respecto al Informe Final N° 3423-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, se le están aplicando disposiciones legales que ya no están vigentes, por lo que, corresponde que las mismas se adecuen de manera procesal;
- f) Solicita se fije fecha y hora para informe oral;

Previo al análisis de los argumentos del administrado, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00980-2018-JEE-CSCO/JNE, del 22 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, respecto al argumento (a), es importante precisar que los numerales 34.2, 34.5 y 34.6 citados por el administrado en sus descargos son los modificados por la Ley N° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021; es decir, con posterioridad a la configuración de la infracción imputada (22 de enero de 2019), por lo que, no serían aplicables al presente caso;

Al respecto, y en relación además al argumento (e), para una mayor precisión, resulta pertinente explicar la teoría que recoge nuestro ordenamiento jurídico sobre la aplicación de las normas en el tiempo, para posteriormente señalar que normativa ha sido aplicada en el presente PAS;

En ese sentido, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil la *“teoría de los hechos cumplidos”*, la misma que sostiene que *“cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata”*<sup>2</sup>. Así, al regirse nuestro ordenamiento jurídico por la teoría de los hechos cumplidos, podemos señalar que la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes, es decir, se realiza una aplicación inmediata de la ley a los hechos y situaciones jurídicas que ocurran bajo ella, salvo excepciones establecidas por la norma;

En esa misma línea, es preciso recalcar lo señalado por el principio de irretroactividad, tipificado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.**

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y*

<sup>2</sup> Rubio, M. (2015). El título preliminar del código civil (11 ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.



*a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (Resaltado agregado)*

De la precitada norma, se desprende que las normas jurídicas se aplican a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, se recoge la aplicación inmediata de la norma establecida a través de la teoría de los hechos cumplidos citada *supra*. No obstante, se establece una excepción a la regla, la misma que consiste en que la Administración puede aplicar normas jurídicas emitidas con posterioridad al hecho ocurrido solo si la aplicación de las mismas resulta más favorable al administrado, situación que no sucede en el presente PAS;

Así, al haberse configurado la infracción imputada el 22 de enero de 2019 -en virtud de la teoría de los hechos cumplidos- resulta aplicable al caso concreto el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y los artículos de la LOP previa a las modificaciones realizadas por la Ley N° 31046 y la Ley N° 31357. Por tanto, no corresponde la adecuación procesal solicitada por el administrado;

Por otro lado, sobre el argumento (b), primero, si bien la ONPE estuvo realizando notificaciones a las organizaciones políticas, sobre la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, estas solo eran enviadas con un fin comunicacional y difusión de la norma; siendo que, no existe norma que obligue a la ONPE a notificar personalmente a los distintos candidatos sobre su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018; así como, tampoco existe la obligación de verificar que las comunicaciones cursadas eran difundidas a los respectivos candidatos;

En ese sentido, el alegar la falta de conocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, pues, al haberse publicado tanto Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE como la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Tampoco tiene asidero legal pretender condicionar su obligatoriedad a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Segundo, respecto a la falta de acceso a internet y al diario oficial El Peruano, cabe señalar que esto no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que el administrado debió prever dicha situación al momento de participar como candidato en las ERM2018; en esa línea, se reitera que -al haberse constituido en candidato-, resulta exigible que el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. Por lo que, este argumento queda desestimado;

Sobre el argumento (c), cabe señalar que en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan; por lo que, la falta de comunicación entre la organización política por la cual postuló y el administrado no configuraría un eximente de responsabilidad;

Se reitera que, la falta de conocimiento sobre sus obligaciones y plazos de cumplimiento del administrado no es un eximente de responsabilidad, en virtud del principio de publicidad normativa;



Respecto al argumento (d), si bien el administrado alega que no recibió ningún aporte, e infiere que no tiene cuentas qué rendir, se debe tener presente que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En ese sentido, pese a que el administrado alega que no tenía información financiera que rendir, es una obligación que este informara a la ONPE sobre dicha situación, a través de la formalidad prevista en el artículo 91 del RFSFP, es decir, mediante los Formatos N° 7 y N° 8;

Finalmente, sobre la solicitud de informe oral del argumento (f), se debe precisar que el mismo no se encuentra contemplado en las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 255 del TUO de la LPAG; sin embargo, al haberse otorgado al administrado plazo razonable para la presentación de sus respectivos descargos, se ha salvaguardado su derecho a la defensa. En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado;

Por tanto, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, correspondería imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso es plausible la aplicación del atenuante previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen **condiciones atenuantes de la responsabilidad** por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor **reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.**

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (Resaltado agregado)*

Así, de la revisión de los actuados, se advierte que, en sus descargos finales de fecha 04 de noviembre de 2021, el administrado reconoce expresamente haber cometido la infracción imputada:

*“Por otro lado, si bien es cierto que no se ha cumplido con presentar la información deseada (...)”.* (Resaltado agregado)



De ello, se desprende la intención del administrado de aceptar de forma expresa y por escrito la imputación hecha en su contra, así como su responsabilidad por la infracción cometida; lo cual emana también del contenido de su escrito, al no contradecir su condición de candidato. En ese sentido, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada *supra*, siendo la multa a imponer ascendente a cinco (5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano JUAN TINCO QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano JUAN TINCO QUISPE el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

